

DIFICULTADES PARA EL ASENTAMIENTO DE LOS NUEVOS POBLADORES DE GALERA TRAS LA EXPULSIÓN DE SUS VECINOS MORISCOS EN 1570.

SETTLEMENT PROBLEMS FOR NEW ARRIVALS TO GALERA FOLLOWING THE EXPULSION OF THE *MORISCO* POPULATION IN 1570.

Jesús María GARCÍA RODRÍGUEZ*
Jesús María GARCÍA CARAYOL**

Fecha de recepción del trabajo: mayo de 2012.

Fecha de aceptación por la revista: junio de 2012.

RESUMEN

La concesión a los nuevos pobladores de las tierras de Galera –tras haber sido despoblada esta villa tras los sucesos de la Guerra de las Alpujarras–, supuso para los habitantes de Huéscar y Orce una contrariedad. Durante los años en que dichas tierras estuvieron abandonadas, algunos agricultores las laborearon, aun sin título de propiedad. La presencia de los nuevos titulares suscita entre los ilegales usuarios un descontento evidente, hasta el punto de que se pretende negarles la jurisdicción.

Palabras clave: Guerra de las Alpujarras; Moriscos; Carta puebla; Suertes (de población); Alguaciles; Caballeros de la Sierra; Santo Oficio de la Inquisición; Cabildo municipal.

Identificadores: Felipe II, rey de España; Don Juan de Austria; López Portocarrero, Pedro; Vigil, Álvaro; Costana, Fernando de la; Marqueses de Alcalá de la Alameda (o de Aguilafuente).

Topónimos: Alpujarras; Galera (Granada); Castilléjar (Granada); Huéscar (Granada); Orce (Granada); Granada (Provincia).

Periodo: Siglo 16.

SUMMARY

The apportionment to settlers of land in Galera –following its depopulation in the wake of the Alpujarras conflict– was problematic for the townsfolk of Huéscar and Orce. During the years in which this land remained ownerless, some farmers cultivated it illicitly. The arrival of the new deed-holders aroused amongst the encroachers a visible hostility, to the extent of denying their legality.

Keywords: Alpujarras conflict; *Moriscos*; Foundation charter; Requisitioned plots; Constables; Mountain rangers; Holy Office of the Inquisition; Town council.

Subjects: Philip II, King of Spain; Don Juan de Austria; López Portocarrero, Pedro; Vigil, Álvaro; Costana, Fernando de la; Marquises of Alcalá (or of Aguilafuente).

Place names: Alpujarras; Galera (Granada); Castilléjar (Granada); Huéscar (Granada); Orce (Granada); Granada (Province).

Coverage: 16th century.

* *Maestro de enseñanza primaria en el Colegio «Cristo de la Expiración» de Galera (Granada). Correo electrónico: jmagr182@hotmail.com*

** *Licenciado en Historia Antigua. Correo electrónico: carayol25@hotmail.com*

1. INTRODUCCIÓN.

El asalto del día 7 de febrero de 1570 de Galera por parte de las tropas de Don Juan de Austria es, para esta villa, el punto final de una etapa histórica anterior y el comienzo de otra que llega a nuestros días. Durante más de ocho siglos y medio, el elemento musulmán había arraigado profundamente en este solar y ahora, de una forma traumática, es desarraigado y apartado de él. Y eso para los supervivientes, puesto que centenares, miles de moriscos, habían encontrado la muerte en los últimos meses en que la llamada Guerra de las Alpujarras había mostrado su faceta más trágica en estas tierras. Pero el delito de lesa majestad –comparable al que hoy calificaríamos contra la seguridad del Estado– en que habían incurrido los sublevados no se pagaba sólo con las vidas. Había que dar un ejemplo para que el miedo cundiese entre los que aún estaban alzados y depusiesen su actitud ante lo que había ocurrido en Galera. Por lo tanto, lo que queda en pie del pueblo se arrasa, se le prende fuego y se siembra de sal como el gesto más elocuente de que la maldición ha caído sobre él. Y para que no vuelva a suceder y a nadie se le olvide, se decreta que nunca más se alcen viviendas en el lugar que se acaba de destruir¹.

Despoblada la villa durante unos veinte años, en ese periodo de tiempo se procedió a aplicar una disposición real de 22 de marzo de 1571, en virtud de la cual las tierras que habían sido de moriscos y ahora se encontraban vacías debían ser repobladas con cristianos viejos. Para proceder de acuerdo con esta ley, había que cumplir una serie de requisitos cuyos dos más significativos, básicamente, eran los siguientes:

1. Conocimiento exhaustivo de las propiedades de los moriscos expulsados, que se materializarán en un minucioso inventario de todas ellas.
2. Puesta en vigor del Reglamento de 24 de febrero 1571:

“Don Felipe, por la gracia de Dios rey de Castilla [...]. Hemos acordado, que todos los dichos bienes raizes, muebles y semovientes, derechos y acciones que dichos Moriscos en el dicho reyno de Granada tienen, y les pertenecieron, así de aquellos que estuvieron, y permanecieron siempre en su rebelión, como de los que fueron reducidos [...] sin distinción, ni excepción alguna, sean todos puestos, metidos, e incorporados en la nuestra Cámara y fisco [...]. Y declaramos y estatuímos, y ordenamos, que todos los dichos bienes sean y se entienda ser nuestros, y que como de tales Nos podamos disponer, ordenar y mandar lo que fuere nuestra voluntad. Y mandamos a nuestros Contadores mayores [...] que luego tomen, aprehendan, cobren y recojan todos los dichos bienes, para Nos, y en nuestro nombre [...] y se apoderen de ellos [...].”

Consumada la disposición, las tierras –agrupadas en suertes o lotes– van a cambiar de manos que las cultiven, siempre que los nuevos colonos cumplan las condiciones. En el caso de Galera, las suertes enteras las componían el siguiente lote: un solar nuevo (recordemos que todas las casas habían sido destruidas), un huerto, una viña, un trance mayor de ocho fanegas de tierra de riego (en dos piezas algunas y otras en una ‘ansi por ventaja como por tener dobles suertes’), un trance menor de dos fanegas y media de tierra de riego, un trance menor de catorce celemines de tierra de riego, cuatro trances de tierra de secano y un trance de árboles².

memoria de las suertes que se repartieron
 en el año de 1609 por el Sr. D. Juan de
 Galera con como se siguen

primera suerte de Jeronimo de	40	0	1
de las suertes de	40	0	2
de las suertes de	40	0	4
de las suertes de	40	0	7
de las suertes de	40	0	9
de las suertes de	40	1	25

Fig. 1. Cabecera de la lista de pobladores.

Para ocupar dichas suertes, la Corona ha hecho un llamamiento mediante “carta puebla” a mayores de edad y casados de diversas regiones de la Península. Los que ocupan Galera proceden fundamentalmente de la propia comarca (Castilléjar, Galera y Huéscar) o de otros territorios como el reino de Murcia, La Mancha, el reino de Valencia, etc. Naturalmente, la repoblación y posesión de las tierras se ha de hacer cumpliendo algunas condiciones, entre las que se pueden señalar como más importantes el pago anual de un censo de forma mancomunada y el especial cuidado que hay que tener en el cultivo de las tierras que se les entrega. Los pobladores estaban obligados a cultivar las tierras que se les entregaban de acuerdo con las maneras ancestrales del lugar, no podían talar árboles si no estaban secos y debían cuidar escrupulosamente el sistema de regadíos. Si alguno de ellos se

ausentaba de su casa dos años o dejaba las tierras sin cultivar este mismo periodo de tiempo perdía los derechos sobre ellos. Si un poblador no tomaba posesión de sus tierras dentro del plazo fijado para ello, igualmente perdía su opción. En caso de querer traspasar una suerte de su titular a otro, no se podía hacer la operación sin permiso del Consejo. La residencia había de ser forzosamente en el lugar, despojando de su pertenencia a quien no cumpliera este requisito. Dentro de los tres primeros años el poblador no podía ausentarse más de veinte días. En caso contrario, su suerte sería destinada a otro aspirante³.

2. ESCRITURAS DE PROPIEDAD DE LA TIERRA.

El 2 de marzo de 1591 es la fecha que aparece en la escritura de las 140 suertes que se han ofrecido a los 91 nuevos pobladores de la emergente villa, especificando estos términos:

“[...] decimos que por quanto su Magd. ha mandado poblar la villa de Galera y dar en censo perpetuo las haciendas que en ella y en su termino fueron de moriscos alzados [...] y aviéndose pregonado y héchose otras dilixencias por Alonso Herr^z. yBarguen, y Miguel Amoros se hizo postura en las dchas. haciendas y las pusieron en mil y trescientos ducados de censo perpetuo en cada un año [...] lo qual se acepto en nombre de su Magd. y los dchos. Al^o. Herr^z. yBarguen y Miguel Amoros por ellos y en nombre de los demás [...] yo el dcho. escribano doy fe por ende el nombre de su Magd. y por virtud del poder licencia y facultad de suso incorporadas otorgamos y conocemos que vendimos y damos a censo perpetuo por juro de eredad para agora e para siempre xamás a vos los dchos. Alonso Herr^z. yBarguen y Miguel Amoro^s y los demás vecinos [...] las casas, tierras, biñas, azas, huertas, olivares, morales, arboledas e toda la demás hacienda que en la dcha. Villa y su término pertenece y puede pertenecer a su Magd. [...] excepto los molinos de pan y aceyte para que sean vuestros y de vuestros erederos e subcesores [...] aveis de ser obligados de dar e pagar a su Magd. e a quien en su Real nombre lo oviere de aver los dchos. mil e trescientos ducados que hacen quatrocientos y ochenta y siete mil y quinientos maravedís de censo perpetuo en cada un año perpetuamente para siempre xamás pagados las dos terzias partes el día de todos los santos de cada un año y la otra terzia parte el día de san Juan de junio del año siguiente.”⁴

El siguiente paso para la total legalización de este proceso es la toma de posesión de las suertes, que tiene lugar el 23 de abril de ese mismo año. La ceremonia por la cual los nuevos vecinos de Galera son proclamados como dueños de estas propiedades, que las “tomaron pacíficamente sin contradicción”, fue de esta manera:

“En la Villa de Galera a veinte y tres dias del mes de abril de mil y quinientos y nobenta y un años Miguel Amoros poblador de dcha. Villa y Alonso Hernández Ybarguen por su padre Alonso Hernandez con demostración de poder suyo y Andres Bernabeo y Juan Lobregat contenidos en este mandamiento y el sargento Melchor de Baldivia en esta escritura contenidos por sí y por los demás nuevos pobladores desta dcha. Villa requirieron a mi Pedro de Hurrutia escribano del Rey nuestro señor y su juez administrador en este partido les dé la posesión de la dcha. Villa y su termino y estando al pie della que esta despoblada reconocida y deslindada por Luis Ramon, seise, conoedor de la dcha. Villa les dé a los susodchos. por si y en los dchos. nombres la posesión real corporal autual belcasi de la dcha. Villa y en su término de la dcha. hacienda que en ella y su termino fue de moriscos que es de su Magd. y le pertenece conforme a la dcha. escritura los quales la tomaron pacíficamente sin contradiccion alguna cortando ramos y arrancando yerbas y paseandose por las dchas. tierras y haciendo otros autos de posesion de que doy fe. La qual le di con declaracion que las tierras de la cañada de Cañepla, y la del negro, y Periate, que tenia por termino esta Villa según lo dixo el dcho. seise tambien se comprehenden en esta posesion. Testigos Agustín de Hurrutia Ybarguen, y Anton López y Luis Garcia estantes en la dcha. Villa. Y en testimonio de verdad fue mi signo atal. Pedro de Hurrutia.”⁵

Para alcanzar el propósito con el que se redacta este trabajo es fundamental analizar algunas de las declaraciones incluidas en el documento precedente. Así, en las primeras líneas se dice que, por parte de los nuevos pobladores de Galera, se requiere a Pedro de Urrutia, escribano del rey y su juez administrador de estas tierras para que “les de la posesión de la dcha. Villa y su termino”. Muy poco más adelante se insiste en que “les de a los susodichos la posesión real, corporal autual belcasi de la dcha. Villa”.

Los términos jurídicos utilizados en esta ceremonia parecen poner fuera de duda la legalidad del acto. No podía ser de otra manera, en el caso de los nuevos pobladores de Galera, cuando quien interviene es escribano del rey y juez especialmente designado para este menester. Es grande la cantidad de documentos de la época que citan idéntico ritual para dar título de unas tierras a una persona o a un grupo de personas. El acto concluye afirmando la transmisión de esa posesión.

Desde ese momento, los nuevos vecinos de la villa comienzan a establecerse, con las enormes dificultades que es fácil imaginar: tierras desconocidas en la mayoría de los casos, la ausencia de viviendas por haber sido destruidas en la contienda las existentes, coincidencia con años adversos desde el punto de vista meteorológico y su consecuencia inmediata en la escasez de cosechas. Pero a estos aprietos, digamos naturales, se añade uno que es no menos inquietante: la oposición de vecinos de Orce, encabezados por el alcalde mayor de esta villa y la

de Galera, para que los nuevos pobladores alcancen la plena autonomía sobre las tierras que les corresponden en derecho como vecinos.

3. LA OPOSICIÓN DESDE ORCE.

Las aproximadamente dos décadas en que las tierras de Galera están abandonadas han debido despertar, en algunos de sus circunvecinos, aspiraciones más o menos confesables de hacerse con ellas. Ya lo señala el historiador local de Galera, Marcelino Fernández, cuando en los comienzos del siglo XVIII en que redacta una *Historia de Galera*, inédita y perdida en la actualidad, dice lo siguiente: “Entonces los vecinos de Huéscar vinieron y se llevaron las puertas, rejas y trastos y todo lo que era servible”. Pero, al parecer, no sólo los “trastos” eran apetecibles para los vecinos comarcanos. Las tierras de cultivo que ya están laboreando ejercen una evidente atracción entre ellos. Hasta el punto de que poco a poco se consolida una especie de colonia de entre 50 y 60 labradores, que se asientan en el solar de lo que había sido la villa rebelde, para aprovechar las entonces incultas heredades. En el Archivo de Protocolos Notariales de Guadix se conserva un documento muy significativo de este periodo de tiempo, que retrata fielmente la situación de las tierras de Galera en 1585:

“El bachiller Pedro Prieto, fiscal desta audiencia episcopal del obispado de Guadix y Baça dice: Que es notorio como, en la rebelión deste reyno de Granada, se asoló la villa y la yglesia de Galera, desta diócesis [...]. Y después acá no ha abido en la dicha villa de Galera más yglesia que una capillita donde se dize misa a las personas que labran la hazienda de la dicha villa [...]. Y después del año mill y quinientos y ochenta, no abiendo vezinos ni habitadores de la dicha villa de Galera, se an entrado en la hazienda de la dicha yglesia el governador y vezinos de la villa de Orçe sin que tengan orden de la dicha yglesia, ni de su magestad, como patrón de todo este reyno. Y an nonbrado mayordomo de la yglesia de Galera, el qual juntamente cobra la desta yglesia de Galera y Orçe. Y con el orden de çiertos diputados, lo gastan a su albedrío y boluntad, sin que den níguna quenta, con lo qual los veçinos de Orçe an cometido un gran delito, ya que la destrucción de Galera no les da a ellos ningún derecho sobre ella, ni para administrar ni gastar la hazienda de la dicha yglesia de Galera.”⁶

El Obispado pone al tanto al monarca de la situación planteada en Galera y, desde las más altas instancias, se responde que estas circunstancias se resolverán cuando se proceda a la repoblación prevista, pero aún sin efecto en esta región:

“Su Majestad [...] ordenó: Que por quanto la villa de Galera está despoblada y no hay vezinos en ella [...]. Y que, aunque algunos vezinos de Huéscar y Orce están notados para hazer la repoblación de Galera, que hasta tanto no se haga no tienen facultades para nombrar mayordomos.”

El panorama, hasta la fecha ya señalada de abril de 1591 en que los nuevos vecinos adquieren oficialmente esta categoría, es éste: vecinos de Huéscar y de Orce afincados en territorio galerino para la explotación de sus predios sin que les asista derecho alguno. Pero no sólo los vecinos se oponen a la presencia de nuevos pobladores en Galera, sino que incluso sus autoridades, como es el caso del gobernador de ambas villas, don Álvaro Vigil. Naturalmente, una vez que esta situación cambia con la presencia de los nuevos titulares de las propiedades, a ninguno de los anteriores beneficiados les debe parecer bien el brusco y negativo giro de lo que ya contaban como propio. Y por esto no se resignan a perder las ventajas de que habían disfrutado hasta ahora, aunque ello suponga oponerse al ejercicio de la jurisdicción de las autoridades galerinas, que van a ser nombradas de manera inminente.



Fig. 2. Vista parcial nocturna de Galera.

4. LOS NUEVOS POBLADORES SE ORGANIZAN.

Acuciados por la evidente presión que sobre ellos se ejerce, los nuevos vecinos de la todavía destruida Galera, reclaman del Consejo de Población y del presidente y oidores de la Real Chancillería de Granada “se le dé al concejo de

la dicha villa de Galera la provisión ordinaria para que se puedan juntar y hacer ayuntamiento ordinario e nombrar alcaldes e regidores e procurador síndico e alguaciles y escribano e los demás oficiales que semejante concejo pueden e deben nombrar con los requisitos necesarios e para que libremente lo puedan hacer sin que ninguna persona les perturbe en ello⁷. El documento, una carta de poder legalizada en Huéscar el 8 de diciembre de 1593, señala a Juan Martínez de la Iruela como representante legal de todos los vecinos de la villa para que en su nombre “pueda parecer y parezca” ante las referidas autoridades del Consejo de Población y la Real Chancillería y formalice este importantísimo asunto. Y sus gestiones debieron dar fruto a juzgar por lo que veremos más adelante.

Pero la pertinacia del gobernador en no reconocer en modo alguno que en Galera ya había nuevas autoridades con total jurisdicción sobre sus tierras, se prolonga al menos unos tres años más. Así lo denuncian éstas al señor de Galera y Orce –el I marqués de Alcalá de la Alameda– en un documento incompleto, del que no se conserva la fecha, pero que debe ser inmediatamente anterior a 1596, cuando ni siquiera han terminado de establecerse⁸. Como se señala en esta acusación, hay, al parecer, una serie de abusos por parte de algunos vecinos de Orce, respaldados por el propio gobernador. Los firmantes de este documento, Juan de Cañas y Pedro Salmerón como alcaldes ordinarios y Francisco López como regidor⁹, manifiestan que los vecinos de la villa de Galera, a los que representan, necesitan conservar todos los derechos que les reconocía el rey a la hora de adjudicarles las tierras, tal como era uso y costumbre en tiempos de los moriscos, “los quales tenían la jurisdiccion civil y criminal en la primera instancia syn limitación ni reserva alguna”. Como resultas de ello, siguen aclarando, los alcaldes ordinarios de Galera tenían atribuciones para acusar, sentenciar y condenar los delitos que se cometiesen en su demarcación territorial, hasta que se ha presentado esta anormal situación porque “el gobernador de orce a querido impedir el uso y exercicio desta juri[sdicc]i^{on}. a los dchos. alcaldes que agora son”¹⁰.

El asunto traspasa los límites comarcanos “y algunos V^{os}. particulares de la dcha. villa”, según informan sus representantes al marqués, han entablado un pleito en Granada con la intención de que se resuelva esta irregularidad. Sin embargo, y tal vez por agotar todas las posibilidades que tienen disponibles, han dirigido esta petición a Su Señoría. En ella, además de lo ya expresado, solicitan el nombramiento de un nuevo juez –o gobernador– porque “el que agora lo es, es causa de los desasossiegos que ay” en los tres años largos que dura su mandato. Con la concesión de sus peticiones, explican los regidores galerinos, se impediría la prosecución del pleito entablado, se apaciguarían los ánimos –lógicamente exaltados por los abusos denunciados– y no se dañaría la hacienda del marqués como ocurre cuando se producen estas anomalías. En caso contrario, añaden, “no

tiniendo la dcha. villa jurisdicción no podrá poblarse de gente tan honrrada como esta y en efeto será para m[e]j[or]. servy[ci]º. de V.Sª.”.

Como referente para que aporte su testimonio sobre “la costumbre antigua”, citan a un personaje morisco, superviviente de la matanza de 1570 y nuevo poblador en Galera. Éste es Luis Ramón, que fue alcalde de la villa antes de la sublevación y en la actualidad es seise de ella. Según esa costumbre, el Concejo era quien nombraba los alguaciles menores, los cuales únicamente podían ejercer como tales dentro del término municipal. Otra figura, el alguacil mayor de Orce y Galera, ostentaba su autoridad en ambas villas y así le era reconocido. Por ello, otra de las quejas que se presentan ante el señor de Alcalá es que “solo el alguacil mayor de las villas de orce y galera entrase en ella con vara alta [...]”¹¹ y los demás alguaziles menores de orce ni guardas ni caballeros de la sierra no entraron jamás con vara en la dcha Vª. de galera y agora entran tan a menudo que fazen a la dcha. Villa mucho daño y gran bexación a los V[ecin]os”. Además, el desahogado alguacil mayor había nombrado por su cuenta a un sustituto, que era el que aparecía en Galera con vara alta, en contra de todas las normas habidas en este caso. Todo ello, naturalmente, para mayor irritación de sus habitantes.

En lo que a esta cuestión se refiere, los peticionarios solicitan que se acabe con esta constante provocación impidiendo que estos personajes vuelvan a aparecer en Galera de la manera en que lo hacen. Para ello argumentan que con los nombramientos que hace el Concejo de un alguacil, junto con los dos alcaldes ordinarios, es más que suficiente para mantener el orden “en un lugar de hasta cien vecinos”, como es en ese momento la recién repoblada villa. Esta determinación, señalan, evitará los escándalos, alborotos y abusos que se están cometiendo por parte de los intrusos, quienes “no entran sino a aprovecharse con daño de los vasallos de V.Sª.”.

5. OTRAS DEMANDAS DE LA VILLA.

La reconstrucción de la villa exigía el funcionamiento de servicios tan básicos como eran los que podían prestar una carnicería y un mesón, cuyos edificios solicitan que se construyan, así como el de otro destinado a cárcel, “porque de no tenello padece la villa notablen^{te}.”. Una vez que se han puntualizado estos asuntos, los firmantes abordan otro que es igualmente sangrante a su juicio, por lo desusado de su naturaleza. Se trata de los impuestos, que anualmente ascienden a la suma de 14.338 reales y 8 maravedíes, y que se han de pagar mancomunadamente en concepto de la posesión de las tierras que ocupan. Hasta esa cantidad los vecinos asumen sus compromisos, que son “de dar e pagar a su Magd. e

a quien en su Real nombre lo oviere de aver [...] de censo perpetuo en cada un año perpetuamente para siempre xamás pagados las dos terzias partes el día de todos los santos de cada un año y la otra terzia parte el dia de san Juan de junio del año siguiente”. Lo que ya no parece cuadrarles es la añadida obligación de tener que pagar alcabalas por las ventas que efectúen, así como por los traspasos que se formalicen de las suertes, práctica que no se lleva a cabo en ninguna parte del reino, denuncian. La imposición se hace además aún más gravosa porque los vecinos están en este momento fuertemente obligados por la construcción de sus casas. Y las cuentas no les salen porque las cosechas no llegan más allá.

Dentro de sus obligaciones, en el contrato se incluye la entrega del diezmo de sus frutos al señor de la villa, el cual debe guardar en sus dependencias de la propia villa para casos de necesidad. Frente a esta clara normativa, “y aunque V.S^a. tiene mandado se dé a sus vassallos”, el impopular gobernador dispone que dichos diezmos sean trasladados a Orce para almacenarlos en su pósito y proceder a su reparto entre sus vecinos necesitados. Mientras, señalan los denunciantes, “no ha dado un grano a los Vezinos de Galera que lo an menester más que los otros y por no avérselo dado se quedan por sembrar gran cantidad de tierras de cuya cosecha V.S^a. pierde los diezmos y los V^{os}. su aprovechamiento”. La cantidad que reclaman para ser repartida entre los nuevos vecinos de Galera los respetuosos demandantes es de doscientas fanegas de trigo y cebada, que a la sazón se hallan en el pósito orcense. Y si lo solicitan no es por capricho, sino porque sus representados “pasan hambre”. Y en lo sucesivo, apuntan, que los referidos diezmos no salgan de donde se han producido con el esfuerzo de quienes verdaderamente los necesitan, ya que en Orce disponen de más de quinientas fanegas y está su “jente rica y sobrellevada y todo esto falta en los V^{os}. de la dcha V^a. de galera”.

Finalmente, vuelven a aludir a la conducta del gobernador Vigil, el cual tampoco se ajusta a la costumbre en la periodicidad de sus visitas a la villa de Galera. Pero sí se cree con derecho a invadir la jurisdicción de sus alcaldes ordinarios y sus oficiales y hasta de prenderlos y trasladarlos fuera de ella si han cometido algún error en el ejercicio de su función. Y aunque ello fuese así, opinan los reclamantes, la corrección se les debe aplicar cuando por ley les corresponda dar cuentas de su ejercicio, es decir, en el “tiempo de su Residencia”¹².

6. SU SEÑORÍA RESPONDE.

Como sucede con el anterior, el documento que sigue, igualmente incompleto, tampoco conserva la fecha en que está datado. No obstante ello, parece ser que

lo sustancial del manuscrito se ha conservado y nos permite dar respuesta a las preguntas que surgen con la lectura del antecedente¹³. La réplica, presuntamente del I marqués de Alcalá de la Alameda, don Pedro López Portocarrero, consta de ocho apartados, que responden a las peticiones que hemos conocido. Por razones de exposición, vamos a dejar para el final el último de estos apartados y nos vamos a adentrar en los siete siguientes en el mismo orden en que se desarrollan.

El segundo punto de este escrito recoge las quejas sobre el abuso de autoridad del gobernador Vigil y en él se reconoce la plena autonomía que tiene el concejo de la villa para elegir y nombrar anualmente sus dos alcaldes ordinarios, regidor, alguacil y oficiales que les auxilien en el desempeño de su autoridad. En él se prohíbe expresamente a otros alcaldes ordinarios, regidores, alguaciles menores y caballeros de la sierra que no sean los nombrados para Galera intervenir como tales autoridades en esta localidad. Únicamente el alguacil mayor tiene la potestad de entrar en la población con vara alta, signo de su autoridad.

Según la tercera respuesta, la construcción de la cárcel, la carnicería y el mesón está prevista y se pondrán en ejecución en un plazo de tiempo sin determinar. No renuncia el señor de la villa al cobro de las alcabalas que rechazan sus súbditos de Galera cuando aborda el cuarto capítulo de su escrito. Explica que ordenará al gobernador “que la v^a. se encabece¹⁴ por lo que toca a las alcabalas que en ella se causaren”, tanto por ventas como por reventas, y que procure que estos impuestos no sean demasiado gravosos para los vecinos.

No ve bien su señoría –una vez alcanzado el quinto apartado– que el trigo y la cebada correspondientes al diezmo de Galera se trasladen a Orce, lo que comunicará de inmediato al gobernador. Este remanente debe permanecer en la villa “para que los v^{os}. della lo puedan aver así para sembrar como para su sustento”. Por lo que se refiere a las “visitas institucionales” que el gobernador, por su cuenta, realiza a la villa sólo cada cuatro meses, son también refutadas por Portocarrero, el cual señala que éstas deben tener lugar cuando sea necesario para el buen gobierno de su villa.

El séptimo apartado da parcialmente la razón a los demandantes de Galera en el asunto de la corrección –en caso necesario– de alcaldes ordinarios u oficiales. Si éstos cometen cualquier delito en el tiempo en que ejercen su cargo, el gobernador debe proceder inmediatamente contra ellos. Pero, si una vez cumplido su encargo como tales representantes de su autoridad hubiese alguna reclamación, el asunto será tratado en acto de residencia.

El octavo capítulo nos informa sobre la última petición que formulan los vecinos de Galera y que no habíamos conocido por haber desaparecido la última parte de

este primer documento. De la respuesta se desprende que se ha solicitado por los recién llegados que se amojone su término por razones obvias, tal y como se está comportando don Álvaro Vigil. A tal demanda, "Su S^a. dixo que lo mandará ordenar como el concejo lo pide para que se amojonen los términos de la dcha v^a. y se dividan y partan con el de los lugares comarcanos".

Pero, previamente a estas disposiciones, el marqués de Alcalá, de manera sorprendente por la ignorancia que sobre este asunto manifiesta, ordena y manda "que se Reciba información de testigos de la costumbre que en lo suso dicho avía antes del levantamy[en]¹⁰. del Reyno de granada en la dcha v^a. de galera y lugares del estado de Su S^a. y hecha la dcha infor[maci]oⁿ. se trayga ante su S^a. para que la vea y ponga en ello lo que sea Justi[cij]^a".

7. PROBANZA TESTIMONIAL SOBRE LA JURISDICCIÓN DE LA VILLA DE GALERA¹⁵.

Sin perder demasiado tiempo, creemos, la justicia y regimiento de la villa de Galera se pone en marcha para probar que lo solicitado al señor de Alcalá responde a la verdad y es de justicia que se le conceda. Constituido nuevo concejo¹⁶ en los primeros días del año 1596 como es de uso y costumbre, los munícipes entrantes se disponen a recabar la información solicitada, que va a ser ofrecida por testigos directos residentes en la ciudad de Huéscar. En nombre del concejo y de todos los vecinos de Galera, se presenta en dicha ciudad Juan Martínez de la Iruela, procurador síndico, ante el doctor Quevedo, gobernador de ella, el día 8 de febrero.

Tras exhibir los poderes que se le han otorgado, De la Iruela expone la exigencia del marqués de Alcalá en cuanto a las atribuciones que la justicia y regimiento de la villa de Galera tenían antes de la expulsión de los moriscos en lo referente al conocimiento de las causas y su jurisdicción. Para ello, explica, es necesaria la declaración de vecinos de Huéscar que hayan sido testigos del funcionamiento de la autoridad de la citada villa en el tiempo señalado. A tal fin, manifiesta el procurador síndico:

"Pido y suplico de v^a. md. mande rrezivir los que presentare¹⁷ e que se exsaminen por el tenor de las preguntas ynfrascriptas y de lo que dixeren y depusieren se me dé traslado [...] autorizado y signado en forma ynterponiendo vmd. a todo su autoridad judicial e para ello pido justicia e testimonio."

Como conclusión a su razonamiento, Martínez de la Iruela advierte que si no se le reconoce a estos alcaldes, y los futuros, el conocer por entero en estas causas

y la jurisdicción que tuvieron en ellas sus antecesores, la villa de Galera no podrá consolidarse como tal porque sus vecinos no podrán “ni guardar sus haciendas sembrados ni frutos por no poder conozer de todas las causas ni tratar del buen gobierno de la rrepública”. Informado el gobernador Quevedo del asunto, atiende a las demandas del representante del concejo de Galera y dispone que a los testigos que vaya a presentar se les formulen las preguntas pertinentes. Una vez finalizado este proceso, añade, se le dará al peticionario toda la información obtenida, debidamente legalizada. Para lo cual, comisiona al escribano correspondiente.

8. LA VOZ DE LOS TESTIGOS.

El número y el estatus social de los catorce declarantes es bastante considerable. Entre ellos se cuentan dos beneficiados de la iglesia de Santa María; dos miembros del Santo Oficio, uno de ellos, además, componente del cabildo municipal; otro más, regidor y alguacil mayor. Tras el oportuno juramento, los declarantes van respondiendo a las preguntas que se les van formulando y, gracias a ello, podemos conocer las atribuciones que las autoridades de Galera tenían concedidas antes del levantamiento morisco, así como aspectos muy interesantes de la vida diaria de aquella villa que, gracias a este documento, hemos podido recuperar. Por este motivo transcribimos las declaraciones más significativas.

Con respecto a la primera de las cuestiones, relativa al conocimiento que el testigo tiene de Galera, todos y cada uno de ellos expresan afirmaciones como que “hasta el tiempo de el levantamiento mui de ordinario acudía a la dicha villa de galera e vio que tenían alcaldes y regidores”; además de “que tiene noticia de dcha. villa de galera por aver estado en ella muchas bezes de treinta años antes del levantamiento de los moriscos deste rreyno e después del levantamiento que la noticia que tiene de la dcha. villa es de más de zinquenta y cinco año]s. a esta parte”. Hay uno de ellos, Miguel Abellán, que en ese momento ocupa los cargos de regidor y alguacil mayor de la población, que aporta detalles incluso personales cuando declara que “estubo muchas veces en la billa de galera por tener un tío beneficiado que se llamaba andrés durán”, personaje del que tenemos otras referencias y aun su testamento.

¿Sabían los testigos si los alcaldes ordinarios de Galera “conocían de todas las causas criminales ziviles y criminales de qualquier calidad y cantidad que fuesen”?, es la segunda interpelación a la que deben contestar. Y así se manifiesta cómo “vio que tenían alcaldes y regidores y los demás oficios de cabildo cárcel y horca y sentenciavan en negocios criminales y civiles sin excepción alguna”; siendo además

“notorio que antes de el dicho levantamiento siendo la dicha villa de moriscos tenían su xuridizi3n zivil y criminal aviendo en ella de ordinario alcaldes ordinarios y rregidores”; e incluso c3mo “vio antes del levantamiento en tiempo de moriscos que don enrique enrriquez de guzmán se3or de la dicha villa nonbrava alcaldes Ordinarios e rrigidores della en forma de concexo los quales dichos alcaldes conoçian de todas las causas ziviles y criminales que ante ellos pasavan y ante sus escribanos p3blicos [...]; porque este t[estig]o. lo vido ser e pasar ansi como la preg^{ta}. lo dize en los dichos treinta a3os e mas tiempo que tubo noticia e conozio a la dcha. Villa de galera hasta el levantamiento de los moriscos de este rreyno e porque este testigo ffue escribano publico en la dcha. ciudad quarenta a3os desde el a3o de quarenta y zinco hasta el a3o de sesenta y ocho que se lebantaron ante este t^o. se presentaron muchas cartas de Just[ici]a. ziviles y criminales dadas por los alcaldes de la dcha. villa de galera e mandadas cumplir por la Justizia de esta dicha ciudad otras que se davan por la Just^a. de esta dcha. ciudad y se mandavan cumplir por los alcaldes de la dcha. villa de galera y esto es publico y notorio en esta ciu^d.; [...] conozio en la dicha villa a muchos pobladores de ella ansi de los xptianos viexos que en ella bibian como de los moriscos que conozio muchos dellos y en todo el dicho tiempo conocio e vido que en la dicha Villa avía alcaldes hurdinarios xptianos nuevos y alguaciles mayores xptianos biexos en el dicho tiempo que los probeya segun era cosa notoria don enrique de guzman se3or de las dichas villas y los dichos alcaldes conozian de todas las causas civiles e criminales e penas de hordenanças que alli se ofrecian y tenian escrivano p3blico y de el concexo los quales conozio este testigo”. De igual modo, los testigos afirman c3mo “en la dcha. billa de galera abía una horca de madera en un cerro como se ba de esta ciu^d. a la dcha. billa a la mano izquierda de lo qual se dexa bien entender que si la dcha. billa e Just^a. della no tuviera juridicion de horca y cuchillo los se3ores de la dcha. billa ni otra Just^a. les consentieran tener la dcha. horca ni hacer Just^a. en los delinquentes ni executar otras sentencias como lo hacían”¹⁸.

Una vez aclarados estos t3rminos, los ministros de la justicia pasan a formular, como tercera cuesti3n, sobre los presumibles impedimentos que en el ejercicio de sus atribuciones podían tener los alcaldes de Galera, así como si tenían horca y cuchillo¹⁹. Así responden los deponentes, “y con asesor que tenían en esta ciudad sentenciavan los tales pleitos y se executaban sentencias sin contradici3n alguna en el pues aca a visto muchos procesos criminales antes de el levantamiento se siguieron y sentenciaron y se executaron las sentencias y esto fue p3blico y notorio sin aver cosa en contrario”; “y se acuerda aber visto horca e aver oido decir muchas e diversas veces que a3otavan en la horca a los delinquentes sin ninguna contradici3n”; “y sentenciavan y executavan sus sentencias con pareceres de asesores ansi por las Leyes de los reinos como por las hordenanzas de la dicha villa sin impedimiento alguno teniendo su horca y enviando a esta çiudad por verdugo

muchas e diversas veces para executar las dichas sentencias todo sin ninguna contradicion lo qual save por averlo visto por vista de oxos y averlo visto en la villa”; “y las sentenziavan [las causas civiles y criminales] e determinavan e sin que les fuese puesto ympedim^{to}. alguno y los dchos. alcaldes tenían sus asesores y abía horca en la dcha. villa y se executavan sentencias de azotes y otras penas corporales por mandado de los dchos. alcaldes y en esta costumbre e profesion estuvieron asta que se levantaron los dchos. moriscos y esto era cosa muy pública y notoria y de presente lo es entre los vecinos que de ella tienen noticia y esto es cosa pública”; “tenían e usaban de su juridicion civil e criminal e ahorcando y açotando a los culpados e reos de dichos delitos y sentenciandolos [...] con pareceres de sus asesores y ansi se acuerda aber bisto desquartigar a un negro y açotar a un verdugo que fue el de esta ciudad lo qual fue publico en esta ciudad y usar los susodichos de su juridicion”; e incluso “mandaban ahorcar y açotar y este testigo bido açotar en la dcha. villa a un onbre por sentencia de los dchos. alcaldes y abia carzel y tenían horca y cuchillo y su jur[isdicci]oⁿ. en todo y en esta posesión les bido estar sin ninguna contradicion asta que se levantaron los moriscos”.

Una vez concluidas la declaraciones que anteceden, los testigos opinan –en respuesta a la pregunta correspondiente– sobre lo que puede suceder en caso de que no les sea reconocida a las autoridades de Galera su autonomía municipal, pues “save este testigo que si a los alcaldes Ordinarios que de pres^{te}. son y delante fueren en la dcha. Villa no se les dejase el conozimiento entero e xuridiciones que tubieron los alcaldes pasados antes del levantamiento se les haría notable agravio y sería nobedad muy en perjuicio de la población [...] de la dcha. Villa de galera e no se podrían conservar los vezinos e pobladores de la dcha. Villa de galera”. Pues de igual modo, “save este testigo que a los Vecinos que de presente son en la dcha. villa de galera se les haría notable agravio en no guardarles la libertad e juridiszion que antiguamente tenían y se les haría muchas molestias e bejaciones e no se podrían conserbar y sus haciendas por la sujezión que tendrían a los v^{os}. de la villa de orze”; y “que si a los vecinos que de presente son en la villa de galera no se les guardase la juridicion e preeminencias que tiene rreferidas se les haría notable agravio y sería novedad mui en perjuicio de la dcha. poblacion e no se podran conservar los vecinos ni guardar sus haciendas senbrados ni frutos y la hacienda de su mag^d. sería defraudada”.

La afirmación final de este último testigo, “la hacienda de su majestad sería defraudada”, puede haber sido determinante para conseguir el propósito de los representantes de los nuevos vecinos de Galera. A ésta siguen algunas más, que insisten en este aspecto, hasta ahora ignorado por los anteriores declarantes:

“Es notorio que si la dcha. juridicion no se le conservase a los vezinos e nuevos pobladores de la dicha villa seria en gran daño en perjuicio suyo y aun de las hacien-

das de el rrei nuestro señor e de las yglesias de la dicha villa porque si uviesen de salir a otras partes de su juridicion se les causarian muchas costas e gastos e no se acabaria bien de poblar la dicha villa.”

Hasta aquí las declaraciones de los testigos. Su testimonio parece haber alcanzado el objetivo que se pretendía. Y, desde luego, la intervención de Felipe II a través de una real provisión —que para no desentonar con el resto de los documentos estudiados tampoco se conserva en su totalidad, incluida la fecha de su emisión, aunque ésta debe ser obviamente posterior a los documentos ya citados— parece dirimir el conflicto de una manera definitiva.

9. REAL PROVISIÓN DE FELIPE II²⁰.

Este documento, uno de los más antiguos que se conservan en el Archivo Histórico Municipal de Galera, consta de una sola hoja en la actualidad, de las varias que con total certeza estaría compuesto, y está dirigido a Pedro Enríquez²¹, marqués de Aguilafuente. En la cara en que aparece el texto, se hace referencia al conflicto planteado por las autoridades municipales de Galera y la demanda que éstas han presentado contra quien en ese momento es gobernador de Orce y Galera, Álvaro Vigil. Pero no sólo es el gobernador el objeto de las quejas de los vecinos del pueblo.

En escena aparece un nuevo personaje, Lorenzo Pérez de Vargas, con poder otorgado por la vecinos de la villa, el cual “por sí y los demás pobladores puso demanda a doña Francisca Enríquez y don Pedro López Portocarrero, marqués y marquesa de Alcalá, la jurisdicción y derecho de hacer elecciones de los oficios del cabildo de la dicha villa enmendando la demanda de arriba diciendo que todos los lugares de la población del dicho nuestro Reino tenían Provisión del Consejo de Población y Posesión y costumbre usada y guardada de hacer sus elecciones por cabildo abierto y votos de todos los vecinos del lugar donde se hacía y por los dichos votos se elegían personas dobladas sin que para la dicha elección se hallase presente el señor del lugar ni su Alcalde Mayor ni otro su criado y de las dichas personas dobladas eligiesen los que pertenecían los que habían de ser oficiales y los alcaldes que lo eran en la dicha villa tenían jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero misto imperio y el Alcalde Mayor no se la podía impedir ni inhibirlos del conocimiento de primera instancia”. Esta nueva aportación al caso que nos ocupa nos autoriza a pensar que tampoco los marqueses de Alcalá solucionaron el problema del que se quejaban los galerinos. Si así hubiese sido, no tendría sentido ni explicación esta demanda y, desde luego, no habría intervenido la autoridad real, tal y como se materializa en esta real provisión.



Fig. 3. Cabecera de la real provisión de Felipe II.

Recordemos que, como respuesta a las peticiones de Martínez de la Iruela, el marqués de Alcalá –título que alterna con el de Aguilafuente– accede inmediatamente a dar la razón a los galerinos en asuntos como el reconocimiento de su plena autonomía jurisdiccional; la concesión de cárcel, carnicería y mesón a la villa; la oposición al almacenamiento de cereales de Galera en el pósito de Orce o a las manifiestas irregularidades en el ejercicio de su cargo del alcalde mayor, por ejemplo.

Sin embargo, el rechazo por parte de Portocarrero de algunas de las peticiones del escrito que origina este pleito, tales como la supresión del cobro de alcabalas por las ventas y reventas que tengan lugar en la villa, no debió de caer bien entre los nuevos pobladores y es la única razón que se nos ocurre que les induce a presentar una demanda contra los marqueses. O tal vez existe la posibilidad de que, en un momento determinado, éstos se desdijeran de lo prometido, pues no tiene otra explicación que en la propia Real Provisión se diga que los vecinos de Galera “tenían intentado un pleito con doña Francisca Enríquez y don Pedro López Portocarrero, marqueses de Alcalá sobre la *jurisdicción* y alcabalas y otras cosas referidas en las demandas que la dicha villa tenían puestas a los susodichos”²². De todas formas, la intervención real debió de causar su efecto para la normalización

de los nombramientos anuales de la justicia y regimiento de la villa, como se desprende de lo que sigue a continuación.

10. ALCALDES Y REGIDORES PARA GALERA.

Desconocemos en qué fecha se establece el concejo de la villa de Galera con el nombramiento de las autoridades que lo solían componer: alcaldes ordinarios, regidor, procurador síndico, alguacil, mayordomo, etc. El que parece ser el texto más antiguo de los que aquí venimos estudiando, la carta de poder de 8 de diciembre de 1593, cita a los siguientes nuevos pobladores, “Andrés Rodríguez e Alonso Rodríguez su hermano y Antonio Marín y Juan Sánchez y Juan Fernández Caballero y Juan Llorente y Miguel Martínez y Luis Revelles”, quienes declaran que en su nombre y en el de los demás vecinos de Galera otorgan la totalidad de sus poderes a Juan Martínez de la Iruela “para que pueda parecer y parezca ante los señores del Concejo de Población y Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Granada” con el objeto de pedir la concesión de la jurisdicción que les corresponde como vecinos de la villa. Es más que probable que aún no se les hubiese otorgado el nombramiento oficial de alcaldes o regidores, por ejemplo, ya que se presentan únicamente como “vecinos que somos de la villa de Galera, estantes al presente en esta ciudad de Huéscar”.

El siguiente documento en orden cronológico –casi con total certeza el dirigido al marqués de Alcalá– parece ser el que contiene la petición expresa de los vecinos de que se les reconozcan los derechos que les niega el gobernador de Galera y Orce. No se ha conservado su fecha, pero ya cita a “Ju^o. de Cañas y P^o. de salmeron, alcaldes y Fco. Lopez, Regidor y andres bernabeu, pr[ocurad]^{or}. sindico universal de la v^a. de galera, vassallos de V.S^a. en nombre de la dcha. Villa y como Concejo della”. Luego es de suponer que el concejo está formalmente constituido, aunque el gobernador Vigil se opone sistemáticamente a su funcionamiento como tal.

En la primera respuesta que da Portocarrero, conservada únicamente de forma parcial y también sin data, falta así mismo el detalle del destinatario o destinatarios a quienes va dirigida, suponiendo que se haría mención a los cargos que ostentan, ya expresados en el escrito precedente.

Como ya hemos dicho, el día 8 de febrero de 1596 se presenta en Huéscar Juan Martínez de la Iruela, “procurador sindico de la villa de galera en el reino de Granada en nombre de el concexo e vecinos de la nueva poblacion de la dcha. Villa”. Está claro que la villa cuenta con la correspondiente justicia y regimiento,

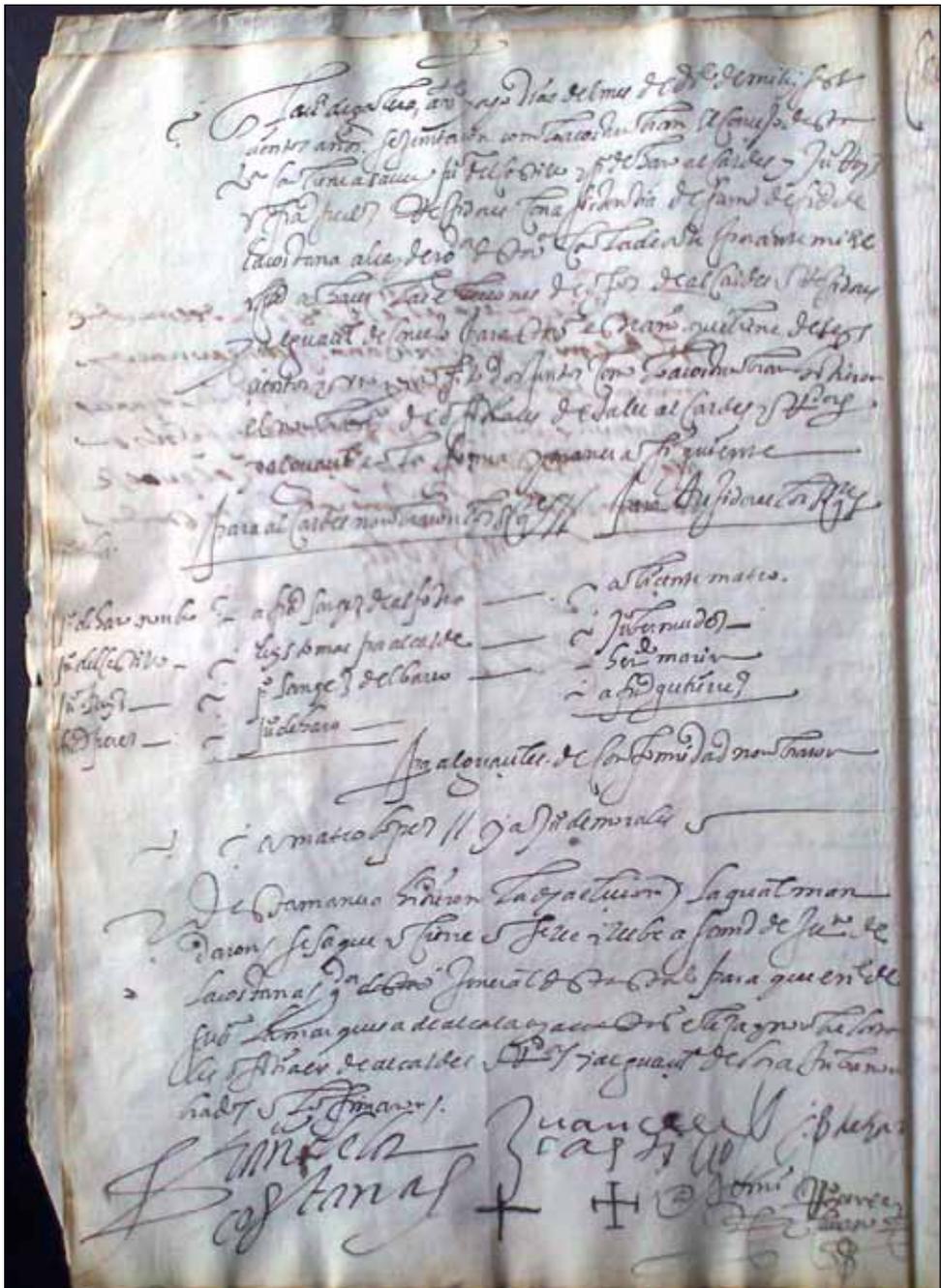


Fig. 4. Primera acta del concejo de los nuevos pobladores.

bien que cuestionada por su alcalde mayor. Y para eso se ha desplazado el procurador síndico en busca de testimonios sobre la forma de gobernarse en ella sus antiguos vecinos los moriscos, según ha determinado su señor, el I marqués de Alcalá, con estas palabras:

“Ordene y mande que se Reciba información de testigos de la costumbre que en lo suso dicho avia antes del levantamy^o. del Reyno de granada en la dcha. v^a. de galera y lugares del estado de Su S^a. y hecha la dcha. infor^{on}. se trayga ante su S^a. para que la vea y ponga en ello lo que sea Justi^a.”

El 26 de mayo de 1597, en Sevilla, el marqués ha debido de ser informado de las respuestas que han dado los testigos vecinos de Huéscar, confirmando lo defendido por los nuevos pobladores de su villa de Galera. Y, sin duda alguna, del contenido total de la real provisión, que a nosotros no nos ha sido posible por su pérdida parcial. Como consecuencia de ello, manda:

- 1º. Que se deslinden y amojonen las tierras de la villa de Galera.
- 2º. Que los alcaldes ordinarios de Galera “que agora son y los que fueren de aquí adelante”, tengan la plena jurisdicción que es uso y costumbre en estos casos.
- 3º. Que se encarguen de administrar las alcabalas diez años a partir de esa fecha.
- 4º. Que el alcalde mayor, o mayordomo, construya en Galera una cárcel, un mesón, una carnicería y un granero, “donde se rrecojan los diezmos de pan trigo y cebada y centeno de la dicha billa a nos pertenecientes”.
- 5º. Que las autoridades de la villa, en el tiempo que es uso y costumbre y en presencia del escribano, se junten para el nombramiento de los vecinos que el año siguiente han de ocupar los cargos del concejo y regimiento de ella.
- 6º. Que los presos y delincuentes de la villa de Galera no se lleven a la cárcel de Orce si ellos no lo pidieren.
- 7º. Que los caballeros de la sierra –guardas rurales– de Orce no entren en el término de Galera si no hay consentimiento de las autoridades de ésta.
- 8º. Que el concejo de Galera puede elegir y nombrar sus propios caballeros de la sierra.

9º. Que el gobernador de las villas de Galera y Orce puede proceder contra los alcaldes de la primera en causas criminales.

La nueva y esperada situación está confirmada por la primera de las actas reflejadas en el primero de los libros capitulares del concejo de la villa de Galera en la Edad Moderna. En ella se nombra, por parte de los munícipes, a los vecinos que se proponen para gobernar al año siguiente, que es el primero del siglo XVII. Éste es el documento:

“En la villa de Galera a veinte y ocho dias del mes de diziembre de mill y seisientos años se juntaron como acostumbran el conzexo de la villa conbiene a saver Juº. del castillo y Pº. de aro alcaldes y Juº. rodriguez franco. perez rexidores con asistencia de F[ernan]do. de la costana alcalde gobernador desta vª. y de la orze por antemi se acuda azer las elecciones de dchos. alcaldes y rexidores y alguazil de conzexo para esta vª. el año que viene de seisientos y uno y assi todos juntos como lo acostunbran se izo el nombramiento de ofziales de tales alcaldes y rexidores y alguazil en la forma y manera siguiente para alcaldes nombraron los siguientes

Pº. de aro nombro a Franco. Sanchez de alfocea
 Juº. del castillo = Luis Thomas por alcalde
 Juº. rodriguez = Pedro Sanchez del barco
 Franco. perez = Juº. de aro

para rexidores los siguientes

Pº. de aro nombro a Vicente Matheo
 Juº. del castillo = a Juº. bermudez
 Juº. rodriguez = Geronimo marin
 Franco. perez = a Franco. Gutierrez

para alguaziles de conformidad nombraron

a mateo lopez y a Juº. de morales

de esta manera izieron la dcha. elezion la qual mandaron se saque y cierre y lleve a su mrd. de Fdo. de la costana gobernador general desta [ilegible] para que su [ilegible] la marquesa de alcala [ilegible] y nombre los ofziales de alcaldes rexidores y alguazil de los asi nombrados y lo firmaron.”²³

Un nuevo gobernador, Fernando de la Costana, ha sustituido al tantas veces

reprobado Álvaro Vigil, lo que nuestros abuelos debieron de considerar como un gran triunfo de la perseverancia. El futuro se abría para todos.

NOTAS

1. Cfr. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Jesús y GARCÍA RODRÍGUEZ, Jesús María. *Galera. Treinta y cinco siglos de historia*. Baza: 2000.
2. *Ibidem*, n. i.
3. *Ibid.*
4. Archivo Histórico Municipal de Galera (AHMG). Sección II, nº 1 y 2. Libros. *Libro de Apeo, Condiciones, repartimiento de suertes, escritura y posesión que se dio a los pobladores de la villa de Galera. Real Cédula que resultó de la visita que se hizo de la población de este Reyno y Autos de vista y revista de los señores del Real Consejo en pleito que se siguió en él*.
5. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Jesús y GARCÍA RODRÍGUEZ, Jesús María. *Op. cit.*, n. iv.
6. *Ibidem*, n. i.
7. Archivo de Protocolos Notariales de Granada. Sección de Huéscar. H-154-parte 2ª. Copia facilitada por Agustín Gallego Chillón, a quien le expresamos nuestro más profundo agradecimiento.
8. Copia facilitada por Jaime Dengra Uclés, a quien le manifestamos nuestro más profundo agradecimiento por éste y subsiguientes documentos.
9. Es decir, que ya hay establecido un concejo, como lo prueba la presencia de alcaldes ordinarios y un regidor, lo que demuestra el éxito de la encomienda hecha en su día a Juan Martínez de la Iruela, según hemos visto más arriba. Sobre este particular se hará un análisis al final de este trabajo.
10. Es curioso que en este escrito se refieran al “gobernador de Orce” en dos ocasiones, ambas transcritas en esta página, cuando dicha figura en realidad ostentaba y ejercía el título de “gobernador de Orce y Galera” y esta autoridad la reconocen en otra parte del documento, a la que aludiremos más adelante.
11. Entrar una autoridad en un lugar o territorio como tal autoridad, ostentando la vara que manifiesta su cargo.
12. Tomar cuenta a otro, o a otra persona que ha ejercido cargo público, de la conducta que en su desempeño ha observado.
13. Documento cedido igualmente por Jaime Dengra Uclés.
14. Es decir, elaborar censos para el cobro de tributos.
15. Documento facilitado por Jaime Dengra Uclés.
16. Compuesto por Andrés Bernabé y Pedro Sánchez del Barco, como alcaldes ordinarios; Juan de Cañas y Juan González como regidores y Juan Martínez de la Iruela como procurador síndico.
17. “Mande rrezivir los que presentare”, es decir, ordene declarar a los componentes de la lista que el procurador presenta como testigos.
18. Este testigo, así como algún otro más adelante, aporta el interesante dato del lugar en donde está establecida la horca, que es “en un cerro como se ba de esta ciudad a la dcha. billa a la mano izquierda”, lo que no deja duda alguna de que se está refiriendo al hoy llamado “cerro de San Gregorio”.
19. La expresión “tener horca y cuchillo” equivalía a tener derecho y jurisdicción para castigar hasta con pena capital.
20. AHMG. Sección III, nº 1.1. *Reales provisiones y ejecutorias*.
21. La adjudicación del apellido Enríquez a Pedro –que en realidad se llamaba don Pedro López Por-

tocarrero, como se expresa un poco más adelante en la real provisión– es achacable a un error por vinculación con su tercera esposa, Francisca Enríquez de Guzmán y Fajardo, señora de Orce. Agradecemos a Vicente González Barberán las puntualizaciones facilitadas en este asunto y otros más del presente trabajo.

22. El subrayado es nuestro.

23. AHMG. Sección I. *Libros Capitulares*. Caja 1ª. Legajo nº 1.

